

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 239/2016 S.S.**

VS.

OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO
LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintiséis de septiembre de
dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el
Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
California, el recurso de revisión promovido por la autoridad
demandada en contra de la sentencia dictada el diez de noviembre
de dos mil diecisiete por la Tercera Sala de este Tribunal, en el
juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el trece de diciembre de dos
mil diecisiete, la autoridad demandada interpuso recurso de
revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el treinta y
uno de enero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las
partes por el término de cinco días, para que manifestaran lo que
a su derecho conviniese.

III.- Que el Magistrado de la Tercera Sala dictó
sentencia, conforme al acuerdo de Pleno publicado en el Periódico
Oficial del Estado el diecinueve de julio de dos mil trece y resolvió
lo siguiente:

*"PRIMERO.- En términos del artículo 83, fracción IV de la Ley, se
declara la nulidad de la resolución que obra en el oficio número
*****, de fecha quince de diciembre del dos mil quince, emitida por
el Oficial Mayor.*

*SEGUNDO.- En términos del artículo 84, primer párrafo de la ley,
se condena al Oficial Mayor a lo siguiente:*

*a) A que desista de su política de retención o descuentos de
emolumentos, por cuanto tiene que ver con el demandante,
sobre el concepto denominado "IE"; y,*

b) A devolver al demandante el monto total de las cantidades retenidas o descontadas por dicho concepto desde el dos mil doce.

Notifíquese ...”

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Glosario:

IE	Seguro de Indemnización por Enfermedad.
ISPT	Impuesto Sobre el Producto del Trabajo (hoy ISR)

TERCERO.- El acto impugnado es la resolución emitida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en el oficio ***** , que le negó al actor cesar las retenciones a su salario por el concepto identificado como IE y la devolución de las cantidades ya retenidas por dicho concepto desde el año 2012.

El actor le solicitó a la demandada que dejara de hacérsele el descuento, que obra en su recibo de pago sólo con el rubro “IE” y se le devolviera la cantidad retenida por tal exacción desde que inició la aplicación de dicha medida.

La Sala declaró la nulidad del acto, sosteniendo que no existe razón jurídica que autorice tal descuento, por no existir

norma o sentencia que así lo establezcan, y condenó a la demandada a reembolsarle al actor las cantidades que le haya retenido por tal concepto desde el año 2012, sin que opere la prescripción, porque la autoridad no la planteó en el oficio ***** al contestar la solicitud.

Inconforme, la autoridad recurrió, haciendo valer los agravios que se transcriben íntegros en el siguiente considerando.

CUARTO.- Los agravios planteados por la recurrente son los siguientes:

"AGRAVIOS.

La resolución que se reclama, atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16, en relación con los principios de congruencia y exhaustividad que debe imperar en toda resolución judicial, contenidos en el artículo 17 de nuestra Constitución Política Mexicana, principios que en el caso particular se observan dentro del artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"ARTICULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

Del precepto jurídico preinserto, se desprende que las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

a) La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
b) Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
c) Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

Así es, del numeral jurídico en comento, se desprende que el Legislador Local estableció diversos parámetros normativos para el dictado de las sentencias emitidas por el Tribunal Local, de modo que éste expedito justicia, estudiando y resolviendo los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas. Además, deberá citar los fundamentos legales en que se apoye el dictado de las sentencias, así como los motivos por los cuales declare la validez o nulidad del acto impugnado.

En ese sentido, se advierte que el Legislador Local en la fracción I, del artículo 82 de la ley en estudio, estableció que el Tribunal deberá fijar de manera clara y precisa, lo que equivale a que deba de estudiar y analizar todos los agravios y excepciones vertidos por las partes, sin

embargo, a manera de prefacio, se advierte del precepto legal en comento no se advierte que la A QUO pueda suplir la deficiencia de la queja, o pronunciarse respecto de hechos ajenos a la litis, puesto que la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California no contempla ese derecho a favor del accionante, incluso sí lo contempla pero como una restricción e impedimento, según se desprende del numeral 30, párrafo segundo, de la Ley que rige el presente procedimiento, mismo que se transcribe, y en su oportunidad se expondrán y analizaran las razones por las cuales se considera transgredido.

"ARTICULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el procedimiento contencioso administrativo, no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz." SIC

Primer Agravio.- Falta de competencia.

Fuente del Agravio.- Capítulo denominado COMPETENCIA.

Fundamento del agravio.- Artículo 22 primer párrafo, fracción IX, en relación con las causales de improcedencia consignadas en el numeral 40, fracción I, y la causal de sobreseimiento contenida en el numeral 41, fracción V, artículos 80, fracción III, y 81, todo el articulado de cita, de la Ley que rige el presente procedimiento, y transcribo.

ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

...

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;

ARTICULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- ...,

V.- En los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo;

ARTICULO 80.- La audiencia se celebrará ante la presencia del Magistrado de la Sala, concurran o no las partes, y su orden será el siguiente:

I.- Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquier cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes sobre el particular.

Acto continuo, la Sala pronunciará la resolución que proceda, ordenando en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;

II.- Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se leerán la demanda, su contestación y las demás constancias de autos;

III.- Se estudiarán, de oficio los sobreseimientos que procedan, respecto de las cuestiones que impidan que se emita una resolución de fondo, y se dictará la resolución que corresponda;

IV.- En su caso, se desahogarán las pruebas que hayan sido admitidas. El Magistrado de la Sala podrá formular a las partes, a sus representantes, a los testigos y peritos, toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas;

V.- Se oirán alegatos del actor, de la parte demandada y del tercero perjudicado, los que se producirán en ese orden.

ARTICULO 81.- La resolución que decrete el sobreseimiento del juicio por alguna de las causales previstas en esta Ley, podrá dictarse antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta.

En efecto, para determinar si la A Quo era competente para internarse en el estudio de fondo del presente asunto, simple y llanamente determinó fundarse en el artículo 22 fracción IX, de la Ley que rige el presente procedimiento, habiendo fundado indebidamente de manera amplia lo dispuesto en el artículo 22, fracción IX, toda vez que por principio, para estar en condiciones de aplicarlo como lo hizo, dicho numeral establece como requisito inicial, que se trate de resoluciones o actos definitivos.

"ARTICULO 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes: ..."

Así mismo, la fracción IX conjuntamente con el párrafo inserto, consigna que "las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas, entre otras, en tratándose de las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

"IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios." SIC

Por cuanto a dicho párrafo y en el ámbito municipal de Tijuana, al remitirse a controversias que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales de Tijuana, Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Municipal de Tijuana, Baja California, con motivo de la prestación de sus servicios, no significa que la pretensión del Legislador es que los Miembros de las Instituciones Policiales puedan acceder al juicio contencioso administrativo ante ese H. Tribunal irracionalmente contra cualquier Dependencia de la Administración Pública Centralizada, sino que la controversia sea entre dichos elementos policiales y la, o las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Municipal de Tijuana, Baja California, que estén legitimadas para resolver de fondo, aspectos con motivo de la prestación de sus servicios como elementos de seguridad pública.

*En ese respecto, en el capítulo de COMPETENCIA, por una parte no existe pronunciamiento oficioso de la A Quo, en el que motivadamente determine si el órgano administrativo que represento Oficialía Mayor Municipal de Tijuana, se trata de Autoridad en materia de Seguridad Publica, si se trata de autoridad en materia fiscal, si se trata de autoridad en materia financiera, si tengo Oficialía Mayor tiene con el elemento policial una relación jurídico administrativa de subordinación, entre otras, para determinar si Oficialía Mayor Municipal de Tijuana está legitimada para resolver la pretensión de fondo de la parte actora, pero desde que tuvo a la vista tanto el escrito petición, como el acto controvertido, consistente en la contestación contenida en el oficio controvertido *****, de 15 de diciembre de 2015, dirigido a *****, para que la A Quo estuviera en condiciones de determinar fundada y motivadamente, señalando si se*

reunían los presupuestos procesales, y si era posible activar la maquinaria contencioso administrativa en el presente asunto, sin que con ello se faltara a la Garantía de Acceso a la Tutela Jurisdiccional, consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la A Quo, debió establecerse si existían las condiciones para el acceso a ese H. Tribunal, si se cumplían los requisitos de procedencia que deben cumplirse para justificar el accionar de ese aparato jurisdiccional, entre los que se encuentran la legitimación activa y pasiva de las partes, así como la competencia del mismo, requisitos de procedencia que deben cumplirse para justificar el accionar de ese aparato jurisdiccional, siendo estos uno de los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que la A Quo se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso particular sometido a su potestad y poder así resolverla, ello puesto que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique previamente la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Afinando lo anterior, es necesario determinar las condiciones para la procedencia para el ejercicio de la acción intentada por él un miembro de las fuerzas policiales municipales de Tijuana, uno de esos requisitos para ejercer la acción, necesario para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica. que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la Entidad o Dependencia obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, que son en esencia, la calidad del actor como titular del derecho y la calidad de obligado de la demandada (órgano administrativo que represento Oficialía Mayor); Condiciones y requisitos que exigen un pronunciamiento oficioso previo, pronunciamiento que no existe, y que aun cuando lo analice este H. Pleno, se percatara que el órgano administrativo que represento, carece de legitimación pasiva para responder por la devolución de lo que el Policía alega como retenciones bajo el concepto Indemnización por Enfermedad ("IE"), de las remuneraciones que goza como Oficial de la Policía al servicio del Municipio de Tijuana, Baja California, adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, del cual se le informo a dicho Policía conforme al análisis realizado del asunto, a fin de cumplimentar el derecho de petición y en congruencia con su solicitud:

1).- Que no se trata de un Impuesto, sino de un beneficio FISCAL a su favor, respecto de un esquema implementado por las Autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, bajo el denominado Plan de Indemnización por Enfermedad.

2).- Que no obstante de habersele informado a mi contraparte, como Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, a través del oficio cuestionado, que el concepto "1E" (Plan de Indemnización por Enfermedad), se refiere a un esquema Fiscal implementado por las Autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en lugar de presentar su solicitud ante dichas autoridades, pretende accionar la maquinaria contencioso administrativa, a efecto de que Oficialía Mayor sin estar legitimada para devolver respecto de supuestas cantidades retenidas de sus remuneraciones, resuelva al respecto, ha quedado claro por principio que dicho Plan, no fue implementado por Oficialía Mayor (no cuenta con facultades para ello), y en contraposición, tampoco tiene facultades para mover y disponer de la

estructura salarios, remuneraciones, prestaciones, cuestiones financieras y fiscales, tampoco tiene facultades en tratándose de retenciones, para pronunciarse a favor o en contra, pues este órgano administrativo, por lógica no es ejecutor de retenciones, sino las autoridades hacendarias, que son las encargadas de tratar con el Fisco Federal, de conformidad con el artículo 4, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California.

Circunstancias estas que la A Quo no consideró analizar de oficio en el escrito petición y la contestación recaída al mismo para determinar con anticipación, si era competente, y si estaba en aptitud de adentrarse al estudio de fondo, circunstancia que se reitera, es de carácter oficioso determinar previo al ejercicio de la acción.

Lo anterior, no obstante que de manera incongruente, al pronunciarse la A Quo en el capítulo de consideraciones finales, en reiteradas ocasiones reconoce y acepta que si se trata de todo un esquema financiero, estructurado por el Ayuntamiento de Tijuana, a través de su órgano Ejecutor (Presidente Municipal de Tijuana, quien suscribió el denominado Fideicomiso...) entonces se desconoce porque aun cuando reconoce que conforme a los elementos probatorios puestos a su alcance se encuentra activo un Plan de indemnización que no fue implementado ni ejecutado por Oficialía Mayor, condena al órgano administrativo que represento a actuar en sentido negativo como autoridad hacendaria, como autoridad financiera, como ejecutivo y representante del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California (retenedoras).

En efecto, con el mayor de los respetos se concluye que la A Quo, no considero que se carecía de una condición necesaria de procedencia de la acción, cuyo estudio es oficioso en cualquier etapa del procedimiento, condición necesaria para que la A Quo estuviera en aptitud de pronunciarse de fondo, y que su sentencia fuera posible material y jurídicamente su ejecución, sin violentar en este caso, disposiciones que regulan la relación administrativa de los oficiales adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, con el Municipio de Tijuana, Baja California, al respecto se invoca el criterio bajo el siguiente rubro.

"LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO."

*Bajo esa línea argumentativa, en el caso concreto se estima que se carece de un elemento primordial como lo es el de legitimación pasiva del Órgano Administrativo que represento para resolver el fondo de la pretensión de la parte actora, contenida en el escrito de fecha de catorce de octubre de 2015 (que obra en el expediente al rubro indicado el cual solicito tener inserto íntegramente), suscrito por ***** EN CARÁCTER DE MIEMBRO POLICIACO ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, dirigido al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tijuana, en el cual solicita textualmente:*

...vengo a solicitar se haga la devolución de lo que alega como retenciones bajo el concepto Indemnización por Enfermedad ("IE"), de las remuneraciones que goza como Oficial de la Policía Municipal de Tijuana.

*Del escrito de referencia, se advierte que ***** compareció ante el órgano administrativo que represento, EN CARÁCTER DE POLICIA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA; de dicho escrito es fácil deducir que, por una parte el órgano administrativo que represento, se encontraba constreñida en dos sentidos:*

1).- A dar una contestación en un término breve, congruente con lo solicitado, atento al derecho de petición y

2).- De ser posible material y jurídicamente, en su caso a satisfacer de fondo la pretensión de dicho Oficial de policía.

Pues bien, el Oficial de Policía en su escrito solicitó la devolución de lo que alega como retenciones bajo el concepto Indemnización por Enfermedad ("IE"), de las remuneraciones que goza como Oficial de la Policía Municipal de Tijuana, al respecto, es necesario resaltar que la prestación de servicios del Oficial de Policía al Municipio de Tijuana, Baja California, se encuentra regido por disposición expresa de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar que los miembros de los cuerpos de seguridad, que la relación que guardan con la administración pública sigue siendo de naturaleza administrativa, y se rigen por la Ley y Reglamentos que les correspondan.

Al respecto, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en su artículo 1, establece que "es de orden público e interés general y tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, así como regular la prestación del servicio de seguridad pública, los servicios de seguridad privada y la relación administrativa entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En el artículo 2 consigna que "La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de las Dependencias, Entidades, Contralorías Internas, de la Comisión, y demás que las leyes determinen, asimismo, que los Municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar la presente Ley en las materias que le competa hacerlo, en los términos permitidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley".

Por su parte, el artículo 131 de dicha Ley, determina que los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes entre otros, "II.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio.", (numeral que la A Quo, sin haber justificado que el órgano administrativo que represento estaba legitimado para pronunciarse en el fondo de la pretensión de la parte actora, asevero que violento dicha disposición).

Por su parte, la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en su artículo 5, fracción IV, señala que cada Ayuntamiento establecerá las comisiones de Regidores para analizar y dictaminar los asuntos que sean sometidos a la consideración del Ayuntamiento, entre otras en las materias de legislación, hacienda y administración, seguridad pública.

Por cuanto al Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en su artículo 1 consigna "El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con las disposiciones que derivan de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

En su artículo 16, establece que "Para el cumplimiento de sus funciones como órgano ejecutivo del Ayuntamiento y el despacho de los asuntos administrativos, el Presidente Municipal tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Ejercer el mando de la policía municipal, así como la jefatura superior de todo el personal adscrito al Ayuntamiento, pudiendo nombrar y remover en su caso a los titulares, empleados, comisionados, delegados especiales y encargados del despacho de las diferentes dependencias de la Administración Pública Municipal, centralizada y desconcentrada, de conformidad con el procedimiento que para cada caso establezca el presente reglamento, los reglamentos de la materia y los acuerdos que emita el Ayuntamiento;

II. Conducir la administración pública...

IV. Ejercer la facultad de autoridad fiscal así como la representación legal del Municipio, pudiendo celebrar y ejecutar a nombre del Ayuntamiento, los actos, convenios y contratos necesarios para el ejercicio de las funciones.

En su artículo 23 consigna que "a la Secretaria de Seguridad Publica le corresponde el despacho, entre otros de los siguientes asuntos:

"I. Formular el Proyecto de Programa de Seguridad Pública Municipal y someterlo a la consideración del Presidente;

II. Coordinar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento al Programa Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento y los programas de la Secretaria;

...

XVII. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos, acuerdos del Ayuntamientos o le instruya el Presidente Municipal."

VII. Formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento, los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos

Por cuanto al Reglamento Interno de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, en el artículo 1 establece entre otros "Las disposiciones de este reglamento son de interés público y observancia general obligatoria, y tienen por objeto:

"I. Regular la función de Seguridad Pública Municipal en el municipio de Tijuana, Baja California;

II. Establecer las atribuciones y estructura de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana..."

En el artículo 3, señala que "La Seguridad Pública Municipal es una función del Ayuntamiento de Tijuana que tiene como fines:

Y de manera relevante en el tema que aquí se trata, en su artículo 4 consigna que "La Secretaría de Seguridad Pública es la instancia responsable de llevar a cabo las acciones de coordinación, administración, programación, de presupuesto, seguimiento y evaluación de resultados de las políticas públicas y de los programa establecidos por el Ayuntamiento, en materia de Seguridad Pública en el Municipio de Tijuana, definiendo perfectamente que dicha Secretaria es la responsable por cuanto a los elementos policiales adscritos a ella, de llevar a cabo las acciones entre otras, de administración, programación, de presupuesto, seguimiento y evaluación de resultados de las políticas públicas y de los programa establecidos por el Ayuntamiento en materia de Seguridad Pública.

Así mismo, se establece y define quienes son autoridades en materia de Seguridad Pública en el artículo 15, consignando que "Conforme al marco jurídico que regula la Administración Pública Municipal, son autoridades de Seguridad Pública Municipal las siguientes:

- "I. El Presidente Municipal;*
- II. El Secretario de Seguridad Pública Municipal;*
- III. El Director General de Policía y Tránsito Municipal;*
- IV. Los Miembros de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal en servicio activo; y*
- V. La Comisión."*

De entre los cuales no se advierte que se encuentre el órgano administrativo que represento, Oficialía Mayor.

Por su parte el artículo 32, consigna que " La Jefatura Administrativa tendrá entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Administrar eficientemente el presupuesto de egresos autorizado para la Dependencia, mediante un estricto control del gasto, así como su correcta aplicación contable;*
- ...*
- IV. Vigilar que la administración y destino de los recursos, sean aplicados de manera transparente y conforme a Ley y Reglamento aplicables.*
- ...*
- VI. Elaborar y remitir las cuentas e informes contables y financieros mensuales, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente y realizar lo conducente en materia de cuenta pública anual;*
- ...*

En seguimiento, dicho Reglamento en el numeral 34 establece que "La Coordinación de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Coordinar la administración de los recursos humanos, buscando la actualización y el desarrollo del personal de la Dependencia, llevar el control administrativo del personal*
- II. Elaborar y mantener actualizado el organigrama, puestos y funciones de la Dependencia;*
- ...*
- IV. Elaborar la pre nómina de pago del personal adscrito a la Dependencia*

Por su parte el artículo 36 determina que "La Coordinación de Programación y Presupuesto tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Preparar el presupuesto de egresos, los avances presupuestales, el flujo de acreedores, y la contabilidad de la Dependencia;*

De los numerales de cita se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública, Presidente, Ayuntamiento, son autoridades con relación a los elementos policiales al servicio del Municipio de Tijuana, Baja California, así mismo, que dicha Secretaría es la encargada de programación y presupuesto, manejo y control de personal de Seguridad Pública, entre otros, no advirtiéndose de todo lo anterior, que con relación a dichos elementos policiales OFICIALÍA MAYOR tenga una relación jurídico administrativa de subordinación, lo cual es claramente conclusivo, que el órgano administrativo que represento, no está legitimado para pronunciarse positivamente respecto de la pretensión de fondo de la parte actora.

Conforme a todo lo anterior y relativo a las autoridades competentes en relación a los elementos policiales, la declaración de nulidad del acto controvertido consignada en el Resolutivo Primero, y la condena contenida en el Resolutivo Segundo de la Sentencia que se recurre, evidentemente que no tienen congruencia con el análisis realizado, ni tiene como sustento el agotamiento del principio de exhaustividad, porque de haberlo hecho, se habría percatado de que al no fundar y motivar que Oficialía Mayor estaba legitimada para resolver el fondo de la

pretensión de la parte actora, precisamente por no contar con facultades al respecto, situación que incluso se advierte de los propios RESOLUTIVOS, por lo siguiente:

*En el Resolutivo Primero, al declarar la nulidad de la resolución que obra en el oficio *****, de fecha quince de diciembre del dos mil quince, emitida por el Oficial Mayor, declara la nulidad de un acto en el cual la Oficialía Mayor estaba impedida por no contar con facultades para resolver la pretensión de fondo, de una resolución a través de la cual se le contestó de manera congruente con lo solicitado, en un plazo prudente, conforme al derecho de petición, que es a lo más que constreñía su solicitud presentada ante Oficialía Mayor, y nada más, no existe ningún ordenamiento que imponga a dicho órgano administrativo para resolver como autoridad en materia de seguridad pública, como autoridades Hacendaria-Fiscal (retenedora), financiera; adicionalmente, es de señalar que el derecho de petición, establece como primer requisito, que las peticiones sean presentadas ante la autoridad dotada de facultades y atribuciones, en virtud de que la solicitud de devolución de referencia no es posible material y jurídicamente que Oficialía Mayor satisfaga la pretensión de fondo de la parte actora como miembro policial, y en este acto pido se tenga por reproducido como si a la letra se insertare.*

Y sobre todo se le informó que lo que la parte actora, considera como una retención es parte de un esquema fiscal-financiero implementado por las autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California de conformidad con el análisis realizado al asunto, sin embargo, la A Quo debió advertir que una vez que la parte actora (Policía) contaba con la información anterior, debió el oficial de Policía presentar su solicitud, entonces sí, ante las autoridades correspondientes del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, desde luego con base en relación administrativa que tiene con el Ayuntamiento de Tijuana, para que las autoridades a que está subordinado el elemento policial, dieran contestación fundada y motivada, congruente con su petición.

Ahora bien, el derecho de petición que ejerció mi contraparte lo hizo fuera de un procedimiento, y ante un órgano administrativo no dotado de facultades y atribuciones para resolver de fondo su pretensión, razón por la cual se le informó que fueron las autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, las que implementaron el Plan de indemnización por Enfermedad, de lo que se desprende que la respuesta recaída a su solicitud, no es de carácter definitivo, así mismo, dicha respuesta, se hizo en pleno respeto a las reglas que contempla el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto del que se desprende:

"Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Los criterios aislados y jurisprudenciales que han emitido distintos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en interpretación al precepto constitucional transcrito, han determinado cuáles son los requisitos que debe satisfacer la petición que formula el gobernado para que le asista la garantía de respuesta, y han definido las características de la contestación que debe dar la autoridad.

Así las cosas, si bien es cierto que el ejercicio del derecho de petición tiene la correlativa obligación de la autoridad de producir una

respuesta, los elementos que deben contener una y otra son los que a continuación se apuntan.

La petición

- Debe formularse de manera pacífica y respetuosa;
- Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, y
- El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. La respuesta
 - La autoridad debe emitir un acuerdo;
 - Ha de producirse en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;
 - Tendrá que ser congruente con la petición;
 - La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;
 - No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quién se formuló, a que provea necesariamente de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso;
- y
- La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por autoridad diversa.

Respecto de tales requisitos, resultan ilustrativos el siguiente criterio:

Jurisprudencia P./J. 42/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 126 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, que establece:

"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."

Al respecto, de manera concreta se advierte que la petición presentada por el elemento policial, se atendió en acatamiento a que el artículo 8 constitucional establece que "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición", de lo cual no se remite generalizadamente a las autoridades, sin embargo, si es requisito de la petición, que ese derecho para hacerse efectivo, que deba presentarse ante autoridad dotada de facultades y atribuciones, para efectos de estar en posibilidad de pronunciarse la autoridad en sentido lineal a la pretensión de fondo del solicitante, al respecto, y de manera sobresaliente al tema que nos acontece que es la falta de legitimación pasiva de Oficialía Mayor para pronunciarse respecto del fondo de la pretensión del elemento policial.

En el criterio jurisprudencial se advierte claramente que es aplicable al caso concreto en virtud del espíritu que lo norma, de lo cual se extrae la parte que se invoca de aplicación en el presente asunto : "LA

EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PARA SU SALVAGUARDA REQUIEREN QUE LA PETICIÓN SE ELEVE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD, con lo que queda claro que la A Quo debió analizar si los actos puestos a su juicio (petición y contestación controvertida, el primero si efectivamente había sido elevado al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, para estar en condiciones de verificar que Oficialía efectivamente no tiene relación jurídica de subordinación con el elemento policial, no obstante ello, el elemento policial, al momento que se le contesto, estaba en posibilidad de instar a las autoridades del Ayuntamiento y /o de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, que es la que regula la relación administrativa de manera directa de los policías municipales con el Municipio/Ayuntamiento de Tijuana.

De tal suerte que se estima que la Sentencia que se recurre genera el agravio que se desarrolla, en virtud de carecer de la debida motivación por cuanto al Capítulo de COMPETENCIA, al no determinar previamente que el órgano administrativo que represento Oficialía Mayor, en congruencia con todo lo expuesto y fundado, carece de legitimación pasiva para devolver a un elemento policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, el monto total de las cantidades que afirma como retenidas o descontadas bajo el concepto denominado "IE", relativo al esquema fiscal/financiero, denominado Plan de Indemnización por Enfermedad, implementado por las autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, desde el dos mil doce, ello independientemente que más adelante se acreditara que no se le generó un perjuicio, al respecto se invoca el criterio, bajo el siguiente rubro.

"LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO." SIC

Lo anterior, se resalta, como consecuencia de que la petición de origen se encuentra viciada, toda vez que no se elevo al servidor público o funcionario dotado de facultades y atribuciones para estar en aptitud legal y material de ejecutar la devolución ordenada en el resolutivo Segundo, así mismo, Oficialía Mayor carece de facultades y atribuciones para aplicar o desaplicar lo que despectiva y subjetivamente denomina la A Quo como políticas de retención o descuentos de emolumentos, por cuanto tiene que ver con el demandante sobre el concepto denominado "IE", por tales condiciones, la A Quo debió en congruencia declarar la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en los numerales:

1).- 40, fracción I, en relación con el artículo 22 primer párrafo, en virtud de que el acto controvertido, al carecer Oficialía Mayor del imperio la ley para ejercer facultades y atribuciones para implementar, modificar, o suspender lo que la A Quo denomina como POLITICA SALARIAL (es inaplicable a los elementos policiales, por ser de carácter laboral) DE RETENCIONES Y DEVOLUCION DE MONTOS DEDUCIDOS BAJO CONCEPTO DE "IE", la contestación controvertida no es, ni puede ser considerada de autoridad, y por tanto no tiene el alcance de definitividad, lo que debió ocurrir es, que el peticionario, al tener respuesta por parte del órgano administrativo que represento, debió elevar su petición a las autoridades del Ayuntamiento de Tijuana (órgano ejecutor, representante legal, Secretaria de Seguridad Publica) respecto al carácter con el que compareció de miembro policiaco adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, para que las mismas, que si están legitimadas para resolver el fondo de su pretensión, por estar dotadas de

facultades y atribuciones, en términos de las disposiciones legales previamente transcritas, respecto de los elementos policiales.

Así mismo, se afirma que Oficialía Mayor carece de legitimación pasiva, respecto de lo que la A Quo denomina como POLITICA SALARIAL DE RETENCIONES Y DEVOLUCION DE MONTOS DEDUCIDOS BAJO CONCEPTO DE "IE", toda vez que el rubro de referencia, es ejecutado conforme al FIDEICOMISO IRREVOCABLE PARA LA ADMINISTRACIÓN DE UN FONDO PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES DE ENFERMEDADES POR RIESGO DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA (documento no adminiculado, ni valorado por cuanto a la legitimación de Oficialía Mayor, suscrito por el órgano ejecutor del Ayuntamiento de Tijuana, Presidente Municipal de Tijuana, mismo que opera de conformidad a lo previsto en el PLAN DE INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD, Estudio Actuarial, nota técnica actuarial del Plan de Riegos de Trabajo constante en ocho (08) fojas útiles. ANEXO I (Documentales de referencia exhibidas conforme al capítulo de pruebas y su relación, las que solicito tener por íntegramente reproducidas); las cuales no fueron adminiculados en conjunto, y de los cuales evidentemente Oficialía Mayor carece de legitimación pasiva para generar cualquier modificación, o suspensión al esquema fiscal/financiero denominado Plan de Indemnización por enfermedad implementado por las autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, porque ello implicaría imponerse sobre la estructura orgánica superior jerárquicamente, que se encarga de establecer los esquemas financieros, fiscales, contables, etc.

2).- Artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 31, fracción II, Inciso A, en concreto, y para no ser ocioso, con motivo de que no existe acto de autoridad, el cual es requisito para ser parte en el juicio contencioso administrativo.

ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio de lo contencioso administrativo:

I.- El Actor;

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

A).- La Autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

L.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal; y

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

En términos de las causales de improcedencia que se consideran configuradas, y de las cuales no hubo un pronunciamiento oficioso, la sentencia que se reclama, atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16, en relación con los principios de congruencia y exhaustividad que debe imperar en toda resolución judicial, contenidos en el artículo 17 de nuestra Constitución Política Mexicana, principios que en el caso particular se observan dentro del artículo 82, fracciones I, y II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"ARTICULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

Con motivo de las causales de improcedencia que debieron analizarse y agotarse de oficio, y que se consideran configuradas, se estima

considera configurada la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 41, fracción II, de la Ley que rige el presente procedimiento

ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

Segundo Agravio

Fuente del Agravio.- Capitulo denominado 1.1 Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por el Oficial Mayor. EFECTOS DE LA SENTENCIA y CONSIDERACIONES FINALES, en los puntos que en lo posterior se precisaran.

Fundamento del Agravio.- Artículo 40, fracción II, en relación con la causal de improcedencia contenida en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, misma que ya ha sido transcrita.

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

En efecto, el órgano administrativo que represento, no obstante de que no se encuentra legitimada en los términos antes referidos, para pronunciarse en el fondo de la pretensión de los miembros policiales, con el objetivo de acreditar que con el concepto "IE" denominado Plan de Indemnización Por Enfermedades implementado por las autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, que aparece en su recibo de pago de remuneraciones dentro del rubro de retenciones, no le genera un decremento a las percepciones que debe percibir como oficial de policía, se tuvo a bien explicar pormenorizadamente cual es el fundamento que hace posible que opere dicho plan, como opera a efecto de que no perjudique las remuneraciones que deben recibir entre otros, los policías municipales. ,4`

Con el mayor de los respetos, se considera que la A Quo, en virtud de las actuaciones oficiosas a que están obligadas las Salas de ese H. Tribunal, respecto de las causales de improcedencia, se advierte claramente que personalizo el asunto, y con ello, apegándose a cuestiones subjetivas, se aparto del contexto de la litis, circunstancia que al no constreñirse al estudio y análisis de lo ante el planteado, en principio y, para estar en aptitud de emitir una sentencia definitiva embebida de justicia y equidad, no debe sino apegarse al estudio armónico tanto de los escritos iniciales, razonamientos fundados, cálculos, conceptos, elementos probatorios, los cuales deben analizarse al grado de determinar si existe congruencia, concatenación, definir lo que al menos indiciariamente le permitiera asomarse a la verdad, cosa que no ocurrió así, puesto que las consideraciones finales, no muestran sino un apartamiento de la verdad, porque es claro que lo relativo al esquema fiscal implementado por las autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, tiene como línea inquebrantable de no afectar a los elementos policiales, y este es un rumbo que no debe perder de vista la A Quo.

Pues bien, en el caso concreto, se considera que la A Quo se aparto de la línea que se le mostro por parte del órgano administrativo que represento, toda vez que, a fin de transparentar el origen, fundamentos, estructura, forma de operar, y efectos de el esquema fiscal, se le brindaron

absolutamente todos los elementos con que se contaba para ello, sin embargo, en principio ninguno de los documentos, conceptos, esquema fiscal y documentos que lo soportan fueron objetados, tampoco fueron objetados los cálculos realizados a fin de acreditar que no se le genera un decremento a las remuneraciones a que tiene derecho el elemento policial conforme al tabulador para cada ejercicio fiscal.

Siendo el caso, que la A Quo, no tomo en contravención al principio de exhaustividad no tomo en consideración todos y cada uno de los elementos, situación que se proyecta en su determinación última, porque su sentencia resulto carente de verdad, carente de sustento material por cuanto a acreditar que si se le genera un decremento a las prestaciones a que tiene derecho el elemento policial, centrándose únicamente en que en su recibo de pago aparece dentro del rubro deducciones/retenciones, un concepto denominado "IE", sin embargo, no se concreta a analizar EL PUNTO DE PARTIDA DE ESE ESQUEMA FISCAL, este es un punto medular, porque dicho cambio era el momento propicio para que la parte actora se manifestara al respecto (tema que más adelante se ampliara), el cual estaba la estructura fiscal que le da origen, y que permite sostener esa aparente deducción, no sigue el rastro desde su origen, para que entonces sí, su determinación última (resolutivos), estuvieran apuntalados.

Tampoco hace un análisis profundo direccionado a acreditar fundada y motivadamente que materialmente si se le genera un decremento al elemento policial respecto de las remuneraciones a que catorcenalmente tiene derecho conforme a los tabuladores anuales para cada ejercicio fiscal, en lo absoluto, no tiene soporte material la determinación de la A Quo, como para llegar al extremo de emitir una condena con el alcance de devolverle lo que la accionante alega como retenido, porque de haber analizado concienzudamente, habría llegado a la conclusión de que la cantidad que condenó a devolver, no le corresponde al policía, sino es una proporción del monto que integra el denominado ISPT (retención fiscal federal a cargo de la autoridad fiscal municipal), que se traslada al rubro de percepciones al concepto de indemnización por enfermedad (que antes fue Compensación personal), y esa misma proporción, regresa al rubro de deducciones para conformar el concepto "IE", que ese emana del artículo 93, fracción III y último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (en 2012 artículo 109, que fue el año en que se implemento), es el que hace posible la aplicación de dicho concepto, como más adelante se explicara a este H. Pleno, en virtud de que la A Quo no agoto el principio de exhaustividad en la sentencia que se recurre.

Para ello, previo a detallar en los términos en que se dio contestación a la demanda, explicando pormenorizadamente, procedo a señalar los puntos que deben quedar claros para mejor comprensión del tema:

La A Quo, no analizo los recibos de pago de las remuneraciones que percibe el policía Municipal, primeramente porque no exhibió ninguno de ellos.

LA A Quo en ningún momento analizó el recibo de pago que exhibió parte actora, DENTRO DEL CONTEXTO ADMINISTRATIVO, toda vez que el pago que recibe el oficial de policía por la prestación del servicio, el cual se rige conforme a lo que dentro del presupuesto de egresos se asigne la partida para la fijación de los tabuladores para cada ejercicio fiscal, tabuladores que en congruencia se rigen por el principio de anualidad.

LA A Quo no considero que el Oficial de Policía si bien NO PUEDE GANAR MENOS, PERO TAMPOCO PUEDE GANAR DE MAS CONFORME A LO

ESTABLECIDO EN CADA TABULADOR ANUAL, y por tanto, para sostener su afirmación de que se le genera un perjuicio a la remuneración que recibe el Oficial de Policía no fundo ni motivo, el cómo y porque se le genera afectación, en el caso concreto, no basta que el concepto de "IE", aparezca en el rubro de deducciones, para ello se debe retrotraer al momento en que se implemento el Plan de Indemnización por Enfermedad por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, para conocer en su integridad como se estructuró dicho plan, y que cambios se gestaron, evidentemente porque con todos los elementos que se le brindaron, la A Quo, con responsabilidad social, debió analizar a fondo la pretensión de la parte actora y conforme a las probanzas mismas, y no partir solo de un dicho.

Pues bien, la A Quo pierde de vista que los miembros adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica se rigen por sus propias Leyes y Reglamentos, por tal motivo, los recibos de pago, las nominas y los conceptos que en ellos se integren, por una parte dependen de una estructuración que permita mantener uniforme su percepción ordinaria, dicha circunstancia NUNCA FUE DESVIRTUADA, Y MUCHO MENOS OBJETADA POR LA PARTE ACTORA, y en lo absoluto, no se encontrara que desde que se implemento el referido Plan, el Oficial de Policía recibió menos de lo que le corresponde, y no existe en la Sentencia que se recurre motivación alguna, a través de la que acredite la A Quo de qué manera se le generó un decremento en las percepciones, solamente se remite a un concepto que aparece en el rubro de retenciones, pero se le recuerda, su recibo de pago se debe analizar dentro del contexto de acto administrativo, y de conformidad con los elementos de prueba que se le brindaron, y los cuales a su vez, los debe analizar concatenadamente, puesto que ninguno de ellos subsiste sin el otro.

La A Quo, no consideró ni por asomo analizar a puntualidad ninguno de los cálculos pormenorizados para dejar en claro que existe una diferencia fiscal en aplicar y desaplicar el concepto de Indemnización por Enfermedad, aunque de pronunciarse transgrediría el principio de no suplencia en el presente asunto, ni fueron objetados los cálculos, por tanto consentidos.

Pues bien, para mejor comprensión del Plan de indemnización de referencia que sustenta la incorporación del concepto "1E" en el recibo de pago del Oficial de Policía, se exponen los antecedentes tal y como se manifestaron al contestar la demanda, y en congruencia con lo resuelto en el oficio contestación controvertido, para lo cual me permito la transcripción respectiva:

"Antes de entrar al estudio de los motivos de inconformidad de los que se duele la actora, resulta necesario hacer un breve análisis de la situación que genera la implementación del Plan de Indemnización por enfermedad al que hemos hecho alusión en el cuerpo del presente escrito y que constituye el motivo de la inconformidad de la hoy actora en el presente juicio.

Durante el ejercicio fiscal 2012 la administración del XX H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, implemento una estrategia fiscal que contempla un esquema de indemnización por enfermedad a favor de los servidores públicos del Ayuntamiento, y para tal efecto se constituyó un FIDEICOMISO IRREVOCABLE PARA LA ADMINISTRACIÓN DE UN FONDO PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES DE ENFERMEDADES POR RIESGO DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, mismo que opera de conformidad a lo previsto en el PLAN DE INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD, esto derivado de la petición realizada por el Secretario General, Sección Tijuana del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, de fecha 06 de marzo de 2012, mismos que a la fecha se siguen implementando (se adjunta copia certificada de los documentos antes referidos).

Los Oficiales de la Policía Municipal adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal tienen con respecto al Ayuntamiento una relación de carácter administrativa, los

cuales se han visto favorecidos al hacerse extensivo a su favor el esquema de previsión social denominado "INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO O ENFERMEDAD" a que se refiere que se encuentra vinculado con el riesgo al que diariamente están sometidos los servidores públicos al servicio del Municipio de Tijuana, en el desempeño de sus funciones (se adjunta nota técnica actuarial del plan de riesgo de trabajo) mismo que a la fecha cubre los siguientes beneficios adicionales:

- Fallecimiento por cualquier causa, suma asegurada actualmente por \$ 45,000.00 pesos
- Diagnóstico de Cáncer, suma asegurada por \$ 32,000.00 pesos
- Gastos Funerarios
- Ambulancia por Emergencia
- Descuentos Médicos
- Referencias Médicas
- Orientación Nutricional
- Orientación Psicológica
- Asistencia en tareas escolares
- Orientación Médica telefónica sin límite

De este beneficio adicional se desprende lo siguiente:

- Protege al total de los servidores públicos, funcionarios, trabajadores, empleados y demás prestadores de servicios, al respecto, no obstante que los Oficiales de Policía adscritos a la Secretaría de Seguridad de Seguridad Pública Municipal, no se consideran trabajadores por las consideraciones previamente vertidas, dicho beneficio se hizo extensivo hacia ellos y, con ello se les concede un beneficio establecido en la legislación laboral vigente, como lo es el otorgamiento de este beneficio considerado dentro de lo previsto en Previsión Social, denominada "INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO O ENFERMEDAD", concepto que, en los términos ampliamente expuestos, no le son aplicables al servicio que presta como *****.
- Es un beneficio adicional a los establecidos en los respectivos cuerpos normativos que regulan la relación administrativa entre la actora como ***** y el Municipio de Tijuana, Baja California.
- Es un beneficio adicional que no afecta la remuneración mensual integrada a que tiene acceso como *****, conforme a los tabuladores de remuneraciones autorizados que se adjuntan al presente escrito, es decir, que no aumenta ni disminuye dicha percepción.
- No se genera ninguna repercusión negativa con el pago, ni con la aplicación del beneficio adicional, es decir, se obtienen beneficios fiscales en términos del artículo 93 fracción III (anteriormente artículo 109, fracción II) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales garantizan que con la aplicación del beneficio el Municipio de Tijuana, Baja California, no le genera ninguna carga presupuestal al Erario Público Municipal, de igual manera para la hoy demandante, que para el evento de generarse el riesgo cubierto por el beneficio, el cobro de la cantidad no sería sujeto al pago del referido gravamen (se adjunta copia de la consulta al Servicio de Administración Tributaria SAT respecto de la exención del impuesto previsto en el artículo antes referido así como la respuesta dada a dicha consulta).

La estrategia para la implementación del referido plan se fijó de tal manera, que no afectara la remuneración de ningún servidor público a quien fuera dirigido, como se muestra a continuación.

Se toma como ejemplo el caso concreto de la parte actora en el presente juicio, que según el tabulador le corresponde como percepción:

Nombre del empleado	*****
Puesto	*****
Salario Mensual Bruto	\$ ***** PESOS
Cuota Catorcenal ISSSTE CALI	\$ *****
Salario Catorcenal Neto	\$ ***** / 30 X 14 - \$ ***** = \$ ***** PESOS

Realizando un comparativo del tabulador de remuneraciones mensuales correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015 que actualmente se aplica al puesto de ***** del ahora actor contra la remuneración catorcenal efectivamente pagada se desprende que no existe diferencia, por tanto, no se generó perjuicio económico al quejoso, hecho que se muestra en la siguiente tabla para mayor entendimiento:

CON CÁLCULO DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO O ENFERMEDAD	
PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
PERCEPCIÓN DIARIA CATORCENAL *****	ISPT *****
PREVISION SOCIAL MULTIPLE *****	ISSSTECALI *****
FONDO DE AHORRO *****	*****
INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD *****	*****
TOTAL *****	IE ***** *****

- a) Total de Percepciones \$ *****
- b) ISPT \$ *****
- c) ISSSTECALI \$ *****
- d) IE \$ *****
- TOTAL NETO \$ *****

Como es de apreciarse con el ejemplo anterior, se demuestra fehacientemente que el elemento ***** percibe las remuneraciones de acuerdo con el tabulador autorizado y no se le genera un menoscabo económico.

Adicionalmente de acuerdo con lo referido en los párrafos anteriores, es de comentarse que el concepto de INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD queda exento para el cálculo del ISPT de acuerdo con la Ley de la materia.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que de no existir este beneficio adicional el importe de la remuneración catorcenal se vería afectada, ya que se estarían gravando las percepciones correspondientes de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta a efecto de realizar la retención de dicho impuesto, situación que se muestra en la siguiente tabla:

PERIODO #5 que abarca del 20 de Febrero de 2016 al 04 de Marzo de 2016

SIN CÁLCULO DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO O ENFERMEDAD	
PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
PERCEPCIÓN DIARIA CATORCENAL *****	ISPT *****
PREVISION SOCIAL MULTIPLE *****	ISSSTECALI *****
FONDO DE AHORRO *****	*****
COMPENSACIÓN PERSONAL *****	*****
TOTAL *****	*****

Esto es:

- a) Total de Percepciones \$ *****
- b) ISPT \$ *****
- c) ISSSTECALI \$ *****
- TOTAL NETO \$ *****

El elemento***** percibiría una remuneración catorcenal con una diferencia neta de \$ ***** pesos menos, cantidad que corresponde a la retención completa de acuerdo a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, se ésta gravando el concepto de Compensación Personal al 100%.

Como queda de manifiesto, este beneficio no implica un descuento directo a lo que por tabulador ha percibido y sigue percibiendo, simplemente el "IE" es generado por la estrategia que conllevó la reestructuración en la forma de pago de las percepciones por sus servicios.

De ninguna manera se le genera perjuicio alguno con el pago del beneficio adicional, precisamente por no disminuir, como ya se dijo, la remuneración mensual integrada que él debe recibir y ha recibido aún después de haberse implementado el plan de Indemnización por Enfermedad, conforme a los tabuladores precisados.

Por lo que resulta obstinadamente de su parte el reclamar la devolución de una cantidad que resultaría por encima de lo que le corresponde por tabulador de acuerdo a las características del puesto que ocupa, que de manera alguna podrá acreditar que le corresponde, por lo tanto, no está en posibilidades de reclamar violación alguna, máxime que se le conceden beneficios por encima de los establecidos en la legislación laboral local (que además no le aplica a su relación administrativa con el Municipio de Tijuana).

A mayor abundamiento, se está aplicando el principio de equidad laboral, a través de la extensividad y generalización del beneficio que se le otorgó a todos los servidores públicos al servicio del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, no obstante que la relación existente entre el Ayuntamiento de Tijuana y los miembros policiacos es de carácter administrativa y no laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, queda acreditado que es falso que sufra un detrimento en las remuneraciones mensuales integradas que debe percibir, puesto que se encuentran apegadas a los tabuladores anuales que se emiten al respecto, mismo que se ofrecen como prueba dentro del capítulo correspondiente del presente escrito de contestación.

*Por lo tanto no se le genera perjuicio alguno, dejando ver que la pretensión del accionante no es sino la obtención de un lucro indebido, mismo que de concedérselo, no existe disposición legal alguna en que se sustente para el efecto de rebasar los parámetros establecidos dentro de los multicitados tabuladores, en el caso específico, para el cargo que ostenta el demandante como *****.*

Con lo anterior, se acredita fehacientemente que se generaron las condiciones económicas y de Seguridad Social con la implementación del Plan de indemnización por Enfermedad, el cual, como ya se indicó, se soporta bajo la estrategia que conllevó la reestructuración en la forma de pago como se le venía haciendo, que no trajo perjuicio alguno para el demandante, ni siquiera, se insiste, es posible que acredite el mínimo perjuicio, porque no implico descuento alguno de lo que estaba percibiendo conforme al tabulador.

Igualmente se concreta el siguiente Principio General del Derecho, consistente en que "Lo que abunda no daña", el cual se materializa desde el mismo momento en que se le reestructuro la forma de pago con la implementación del Plan, con el cual recibe más beneficios con el mismo ingreso (percepción).

En el supuesto no concedido de que, efectivamente se hubiese cometido un error en la reestructuración de la forma de pago a partir de la implementación del Plan de Indemnización que generó el presente asunto, como ya se afirmó, DEFINITIVAMENTE NO SE AFECTARON SUS PERCEPCIONES, sin embargo, efectivamente dicha reestructuración conllevó la incorporación, de un concepto denominado INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD dentro del rubro PERCEPCIONES y un concepto "1E" dentro del rubro de DEDUCCIONES, consignados en sus comprobantes de pago, conceptos que NO EXISTÍAN PREVIOS A LA IMPLEMENTACION DEL PRECITADO PLAN.

Es preciso hacer notar que el concepto de INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD referido en el rubro de PERCEPCIONES se generó como estrategia fiscal, con la finalidad de obtener como beneficio fiscal el contenido en el artículo 93, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es la exención de carga contributiva y en los términos que dispone dicha Ley, al respecto se transcribe dicho numeral.

"[...]Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

III. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

En otro orden de ideas, es falso que se violente lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, principalmente porque, como ya se expuso, la estrategia asumida a fin de que la hoy actora pudiese, por una parte, continuar recibiendo de manera íntegra lo establecido en el tabulador del personal de Seguridad Pública Municipal y, de manera concreta su percepción

mensual integra, es la implantada con base en el numeral 93, fracción III (antes 109 fracción III) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estrategia fiscal que desde luego permite a mi contraparte gozar mayores beneficios, en los términos ya expuestos, por tanto, es falso lo que la actora refiere, en relación a que no se tienen fundamento legal para la implementación.

En cuanto a lo manifestado por la actora, en relación a que se transgrede lo dispuesto en el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es falso e incluso inaplicable, atendiendo a lo establecido en el propio numeral que a la letra dice:

"[...]ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123 apartado B, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma Son Autoridades Públicas Patronales: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; los Municipios del Estado de Baja California; el Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado. La relación jurídica de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por sus propias leyes..."

De la anterior transcripción, se afirma que no se transgrede el referido numeral ya que no se trata de un salario la percepción catorcena(que recibe, además de que mi contraparte no está vinculado bajo la respectiva relación laboral, por tanto se afirma, no se transgrede dicho numeral, ni ninguna otra disposición de carácter laboral.

Respecto de toda la exposición que hace, a efecto de soportar su reclamación con base a la inexistencia de un consentimiento expreso para la aplicación del tantas veces cito Plan de Indemnización por Enfermedad, resulta por demás extraño que no comprenda que se trata de beneficios adicionales consentidos desde el año de 2012 en que se implemento el referido plan, toda vez que desde entonces hasta la fecha, se le ha venido descontando catorcenalmente con el consentimiento que implica el recibir y firmar sin oposición alguna las nóminas respectivas, consentimiento que fue reiterado mediante carta de aceptación de incorporación al plan firmada por la hoy actora en fecha 05 de septiembre de 2014." SIC

De lo anterior, que evidentemente no fue agotado en su análisis por la A Quo, ni objetado por la accionante y por tanto consentido, no obstante que fue respaldado por pruebas debidamente relacionadas, atento al principio de exhaustividad deberá tomarse en cuenta, y se enfatiza lo siguiente:

A.- Las autoridades del Ayuntamiento de Tijuana implementaron un esquema fiscal a través del cual se beneficiaran los trabajadores al servicio del Gobierno Municipal de Tijuana Baja California, ello, en seguimiento a la petición del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipio, y Descentralizadas del Estado de Baja California.

B.- Para efectos de implementar dicho esquema financiero/fiscal, se fundó en el artículo 93, fracción III y último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (en 2012 artículo 109, que fue el año en que se implemento), fundamento que hizo posible la concesión del beneficio fiscal relacionado con el concepto de previsión social denominado Indemnización por riesgo de trabajo, advirtiéndose de último párrafo de dicho numeral que el concepto de indemnización por riesgo de trabajo o enfermedades, son deducibles siempre que se concedan de manera general, y de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de esta Ley, y transcribo ambos artículos.

"Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

(...)

Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

(...)

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley."

Al respecto, no hubo el menor pronunciamiento de la A Quo en relación al fundamento que permitió la implementación del referido Plan, ni fue objetado por la parte actora, por tanto, deberá tenerse por consentido íntegramente tanto el fundamento y motivación. Por cuanto al sentido de la sentencia, los puntos resolutivos padecen de incongruencia y falta de exhaustividad, porque dicho fundamento, para estar en aptitud de aplicarlo, implica toda una reestructuración de los conceptos que integran la remuneración para los Oficiales de Policía, lo que más adelante se explicará, y quedó anticipado que si existe fundamento para la implementación del referido Plan, lo anterior, queda claro que por cuanto a la aplicación del concepto denominado "IE" a los trabajadores, y se explica el porqué se hizo extensivo para los Policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana

Atendiendo a que los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, se rigen por sus propias Leyes y Reglamentos, no obstante que ya quedo expuesto en transcripciones previas, nos remitimos en lo particular a los numerales 123, Apartado B, fracción XIII, de nuestra Constitución Política Federal; 8, fracciones II y VIII, 9, fracción I, y demás aplicables de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California; y primer párrafo del artículo 4, y demás transcritos previamente, y aplicables del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, sin embargo, el artículo 93, fracción III y último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (en 2012 artículo 109, que fue el año en que se implemento), consigna el beneficio fiscal relacionado con el concepto de previsión social denominado Indemnización por riesgo de trabajo, sin embargo, en el último párrafo de dicho numeral, establece que el concepto de indemnización por riesgo de trabajo o enfermedades, son deducibles siempre que se concedan de manera general, y de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de esta Ley, y transcribo ambos artículos.

Por tanto, al condicionar al empleador/patrón/retenedor/enterador (ayuntamiento de Tijuana en calidad de contribuyente), a que de aplicar el beneficio fiscal de referencia, se concedan de manera general, y de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27, dicha condición es una carga para el Ayuntamiento de Tijuana, y no para el elemento policial, es decir, si apearse al beneficio fiscal impone como carga la extensividad o generalización del Plan de Indemnización de relación, ello no implica el consentimiento previo de cada uno de los miembros policiacos que conforman la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, se hizo, no como lo refiere la A Quo (no son trabajadores, no les aplica), sino en virtud de que la extensividad es una de las exigencias para el empleador, al respecto me permito la transcripción del artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto

Sobre la Renta, numeral a que se sujeta el artículo 93 transcrito en su último párrafo.

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores....

(...)"

-Lo resaltado es nuestro

De lo que se desprende que, cuando se trate de conceptos de previsión social e indemnización por riesgo de trabajo o enfermedades, no se pagará el impuesto sobre la renta, siempre que se concedan de manera general, y de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida, etc., siempre que se reúnan los requisitos establecidos entre otros, la fracción XI del artículo 27 trasunto, elementos a saber.

1.- Que se concedan de manera general, lo que implica una carga para el patrón/empleador/contribuyente, de hacer generalizado el beneficio fiscal y en consecuencia extensivo para los policías, aun cuando no forman parte de un sindicato como lo asevero la A Quo, descuidando el elemento de la generalización;

2.- No existe obligación de generar el consentimiento individual en virtud de la generalización y extensividad del Plan de referencia, a través del cual se amplía la cobertura de los conceptos de previsión social, lo que no afecta negativamente al Oficial de Policía en consonancia con el principio general del derecho "Lo que abunda, no daña";

3.- Que para justificar el no gravamen (deducible) al momento de la transición [integración de conceptos deducibles y conceptos que justifiquen que se aplica a un seguro de vida (me remito al Contrato de Fideicomiso precitado y exhibido en copia certificada, mismo que no fue adminiculado, ni objetado por la parte actora), concepto de "Indemnización por Enfermedad" ocurrió de la siguiente manera:

a).- En el rubro de percepciones se cambió el concepto de Compensación Personal al de Indemnización por Enfermedad, porque este último concepto de previsión social, si está contemplado en los artículos 93, fracción III y último párrafo, y fracciones XI y XXI del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo anterior, toda vez solo las percepciones bajo el concepto de indemnización por enfermedad no son grabables.

b).- En el rubro de retenciones o deducciones, se debe extraer un monto del concepto denominado ISPT, para pasarlo al rubro de percepciones, el cual se suma específicamente al concepto de indemnización por enfermedad.

El monto que se incorpora al concepto de indemnización por enfermedad en el rubro de deducciones, debe ser en proporción al monto que debe aportar el trabajador o elemento policial, de acuerdo con el factor de riesgo con motivo de la prestación de sus servicios.

c).- Del monto que se incorporo al concepto de indemnización por enfermedad, en realidad viene a operar como una aportación adicional que viene a sobreinflar la remuneración que debe percibir el elemento policial, de conformidad con el tabulador para cada ejercicio fiscal, y esta cantida interpreta como que primero se le entrega y luego se le retiene una cantidad bajo el concepto "IE", sin embargo, es exactamente la misma

cantidad, solo que como se extrajo de los impuestos que debieron retenérsele en principio, empero, con fundamento en los artículos 93 y 27 antes transcritos y analizados, le permitieron en este caso a todos y cada uno de los Oficiales de Policía adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, realizar toda esa operación para acceder a un beneficio adicional como lo es el Plan de Indemnización por Enfermedad.

Al respecto, queda claro que la cantidad que alega como supuestamente retenida, no es de su propiedad, puesto que dicha cantidad se extrae del concepto ISPT (Impuesto Sobre Producto de Trabajo), luego IM incorpora al concepto de Indemnización por Enfermedad en el rubro de deducciones, y regresa en la misma proporción al rubro de deducciones para quedar como "IE", y con ese concepto realizar la cobertura de los seguros de enfermedad y fallecimiento, en la medida del factor de riesgo por la actividad o servicio que presta como policía municipal, y en términos de la cobertura del Plan de indemnización por enfermedad que ya ha sido explicada respecto de los trípticos que exhibió la parte actora.

En esos términos, es claro que la pretensión de la parte actora, por cuanto a la devolución de las cantidades aparentemente retenidas, no es posible material y jurídicamente, primera porque dichas cantidades no le corresponden, porque son parte del gravamen denominado ISPT, que al reestructurar la forma de pago, solamente se vuelve deducible al justificar la implementación de un Plan de Previsión Social como lo es el de Indemnización por Enfermedad tantas veces cito.

Igualmente no es posible la devolución de las cantidades que alega como retenidas, porque no corresponden a la remuneración que percibe catorcenalmente como Elemento Policial, en términos de los tabuladores anuales que fijan el ejecutivo Municipal y la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, y no existe razón justa en que pueda apoyarse para exigir irracionalmente más de lo que le corresponde.

De las anteriores razones que se apartan del subjetivismo y un tanto personalismo con que actuó la A Quo, se contradicen fundadamente a las consideraciones finales que pronuncio la A Quo en su sentencia, de tal suerte que no se basan en puntos de litigio, se advierte claramente que ninguna de sus apreciaciones desvirtúa todo lo aquí expuesto, puesto que la A Quo pierde de vista en sus apreciaciones, que para justificar el concepto libre de gravamen, debe existir una fuente que lo sostenga, y es ahí donde entra el concepto "IE", porque en todo caso, tal como lo aprecia la A Quo, sin embargo pasa desapercibido que bajo su óptica, al sobreinflarse sus percepción, bajo los principios que regulan las contribuciones, evidentemente que la proporcionalidad afectaría de sobremanera dichas percepciones, ello sería insalvable en el sentido de que para efecto de gravámenes, en el caso concreto bajo el concepto ISPT, evidentemente que le alteraría toda la estructura, razón por la que se alteraría el esquema fiscal en cuestión.

Con lo anterior, ya se le brinda un elemento a ese H. Pleno, que la A Quo, no considero a plenitud los elementos que se le brindaron para entender y asimilar el esquema fiscal que implementaron las autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, lo que hizo es con base en sus consideraciones personales desentrañar otras intenciones o pretensiones involucradas en dicho esquema, y en ese punto efectivamente pudiéramos coincidir o no, sin embargo, uno de los principios que constriñen al juzgador es el objetivismo, que direcciona al margen de las reglas técnicas bajo las cuales se analiza una controversia, la que le permite ver y

analizar congruentemente lo expuesto por las partes, y llegar a un punto en que pueda valorar con justicia cada uno de los elementos probatorios a su alcance, sin dejar de analizar cada uno de los razonamientos y fundamentos en que se sustentan los puntos controvertidos, cosa que no ocurrió.

Por tanto, se afirma que el sentido de las determinaciones contenidas en los resolutivos al condenar a la devolución de las cantidades supuestamente retenidas, sin analizar a profundidad y puntualmente el esquema fiscal y lo que lo sostiene, contradice totalmente todos los elementos y cálculos brindados para mejor claridad y comprensión, toda vez que condena a la devolución de cantidades que por una parte, no le corresponden al oficial de policía, son parte de un gravamen que permite la estructuración del esquema fiscal denominado "Plan de indemnización por Enfermedad", en los términos ampliamente expuestos en nuestra contestación de demanda, y que no fueron agotados, así mismo, dicho concepto.

Tampoco es posible su devolución porque al no corresponderle, en el peor de las circunstancias (en congruencia con la óptica de la A Quo), debió considerar que, es la propia A Quo que advirtió los cambios generados desde 2012, año en que las autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, implementaron el esquema fiscal, esa es la realidad, es la verdad de los hechos, y ese es y debe ser el punto de partida para su análisis, porque no puede considerar su pretensión aislada, es inconcebible que aisle la pretensión de la parte actora, puesto que tuvo ante sí todos los elementos que sustentan y sostienen el Plan de Indemnización por Enfermedad, como para que lo haya desmembrado al punto de aislar solo el concepto de "IE" supuesto concepto que se reduce de sus percepciones catorcenales (nunca lo acreditó la A Quo y menos la parte actora que no objeto en absoluto, nada de lo traído a juicio), es inconcebible que habiendo toda una operatividad solo conceda un elemento como lo es el concepto "IE", en realidad es toda una estructura a la que no debe extraerle un elemento, es decir, o se desarma la estructura (esquema "Plan de indemnización por enfermedad"), o subsiste.

En el otro escenario, bajo la óptica de la A Quo, y de considerar declarar la nulidad del oficio contestación controvertido (que es solo una contestación sin alcance legal alguno, o afectación para el policía), y en ningún caso sería procedente emitir una condena de devolución de cantidades supuestamente retenidas, sin haber de por medio una desestructuración del denominado Plan de indemnización por Enfermedad, desmembrando todo el esquema fiscal que lo sostiene, esa sería la consecuencia última, desde luego, con los efectos fiscales, y consecuencias legales que deberían absorber mutuamente las partes (autoridades Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Tesorería, Ayuntamiento, etc. y el elemento policial), lo anterior, como se dijo, porque no es posible solamente extraer un elemento de dicho Plan, sino que subsiste en su integridad el esquema que lo soporta, o se desarticula, revirtiéndose absolutamente todos los cambios, conceptos y sus efectos, y retrayéndose a sus condiciones primigenias, conforme al concepto de Compensación Personal, esa es la realidad.

Lo anterior, porque es obvio que la parte actora, solamente busca lograr un lucro personal indebido, pretende obtener una ventaja del esquema fiscal, del cual si tuvo conocimiento desde que se implementó, y así lo acepta desde que presenta su escrito petición y comparece a juicio, indudablemente que lo afirma, y esa afirmación es un indicio de que el elemento policial le brinda a la A Quo, y la A Quo lo reitera, sin embargo lo pasa desapercibido que de manera dolosa el elemento policial dejó correr el

tiempo, asegurándose evidentemente de no resentir decremento alguno en sus percepciones catorcenales y conforme al tabulador para el ejercicio fiscal 2012, y dejo correr el tiempo, y la A Quo no tomo en cuenta ese indicio para por lo menos analizar las nominas, adminicularlas con los tabuladores, y verificar previamente si existía una alteración (decremento) en las percepciones a que tiene derecho el policía, cosa que no ocurrió.

Bajo esa línea argumentativa, la ni la parte actora se molesto en desvirtuar todos y cada uno de los elementos probatorios, no cuestiono nominas, no cuestiono tabuladores, no cuestiono cálculos realizados bajo el esquema del Plan y sin el esquema del plan para que observara la diferencia, no cuestiono el contrato de fideicomiso que sostiene el plan de indemnización de referencia, no cuestiono los oficios consulta y respuesta ante el Servicio de Administración Tributaria, al respecto me remito a las pruebas Documentales Públicas ofertadas, consistentes de Copia certificada del oficio número 141/2012, girado por el C. Presidente Municipal, dirigido al Servicio de Administración Tributaria del 03 de mayo de 2012; constante en siete (07) fojas útiles. ANEXO XIII. Y copia certificada de la resolución de consulta por el Servicio de Administración Tributaria, del día 15 de mayo de 2012; constante en trece (13) fojas útiles. ANEXO XIV, las que solicito tener por íntegramente transcritas, y en los términos que se relacionaron, asi mismo, en virtud de que no fueron objetadas, se deban tener por consentidas, y a través de las que se acredita que el multicitado Plan, se encuentra validado por la autoridad fiscal federal.

No fueron cuestionados los estudios actuariales, la nota técnica, en lo absoluto ni la parte actora objeto cada uno de dichos elementos, ni la A Quo adminiculo cada una de las pruebas exhibidas, las que solicito tener por integradas y transcritas, mismas que en su conjunto van más allá de un indicio, no bastaba restarle credibilidad porque el documento certificado exhibido, denominado Plan de indemnización por Enfermedad, carece de firma de las autoridades, NO ASI DE LOS OFERTANTES, es decir, si consta de la firma de quienes ofertaron el Plan, de quienes realizaron los estudios, quienes estructuraron los conceptos, quienes establecieron la cobertura del Plan, esa situación rebasa un simple indicio, la A Quo no debió subjetivamente analizar aislando y desestructurando el esquema fiscal puesto a su alcance, porque ello no tiende a generar justicia y equidad, sino imparcialidad e incongruencia en el resultado final, generados por no agotar el principio de exhaustividad.

Cabe señalar que lo antes expuesto, debió ser parte de un estudio oficioso por parte de la A Quo, y no se duda que lo haya hecho, sino que no plasmo armonizadamente, ni se pronuncio a plenitud respecto de las partes que si conforman la litis, aporto elementos extraños y ajenos a la litis, defendió causas y motivos no planteadas por la parte actora supliéndola sin haber fundamento para ello, es decir, se aparto de los puntos controvertidos, especialmente de las excepciones planteadas por el órgano administrativo que represento.

*Todo lo anterior se traduce grosso modo en que la indemnización por enfermedad, es considerado un ingreso exento para el trabajador al servicio del Municipio de Tijuana, tal como lo establece el artículo 93, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se deberá considerar como una percepción exenta para el trabajador y una deducción simultanea al ser llevada la cantidad (su pago) al Contrato de Fideicomiso en *****. (ANEXOS A Y B) exhibidos.*

Con lo anterior queda acreditado y planteado desde la contestación de demanda que, al no haber afectación alguna a las remuneraciones a que efectivamente tiene derecho el elemento policial

para cada ejercicio fiscal, indudablemente la A Quo debió pronunciarse oficiosamente, declarando configurada la causal de improcedencia hecha valer y el consecuente sobreseimiento.

En efecto, ante las controversias ante la A Quo planteadas dentro del presente juicio, debe indudablemente custodiar los preceptos del derecho, y de manera sobresaliente el relativo a dar a cada uno lo suyo, y se resalta dicho principio porque, el punto intermedio efectivamente es "dar a cada quien lo suyo, ni mas, ni menos, porque en el caso concreto, al momento de resolver el juzgador, si concede un supuesto derecho, se concede un beneficio indebido, y si se concede un derecho-beneficio indebido, entonces dicho derecho-beneficio indebido, indudablemente operara en detrimento de la parte contraria, y esto evidentemente puede tener su origen en solo dos cuestiones:

Tercer Agravio

Fuente del Agravio.- Capitulo denominado 1.1 Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por el Oficial Mayor. EFECTOS DE LA SENTENCIA y CONSIDERACIONES FINALES, en los puntos que en lo posterior se precisaran, por lo que procedo a exponer los siguientes:

Fundamento del Agravio.- articulo 40, fracción IV, en relación con el artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto y reconocido por la A Quo, respecto de que la parte actora reconoce y afirma que conoció que desde el 2012 supuestamente se le vienen descontando las cantidades bajo el concepto denominado "IE", al quedar acreditado ante la A Quo, el origen, fundamentos, motivos, estructura, forma de operar y efectos fiscales que integran y soportan todo un esquema fiscal desde 2012, lo correcto no es que se analice bajo la óptica de que no se consintió el acto controvertido (háblese del oficio), sino respecto del momento en el cual se implemento dicha estructuración de pago, situación que el oficial de policía si se percato desde el 2012, es decir, observo que se cambio del concepto de Compensación Personal en el rubro de percepciones, por el de complemento/indemnización por enfermedad, así mismo, se percato de que su aportación bajo el concepto de ISPT (Impuesto Sobre Producto de Trabajo), evidentemente disminuyo, y también advirtió que se incorporo el concepto denominado "IE" en el rubro de deducciones/retenciones, esa también es una realidad, es la verdad de los hechos, la A Quo, aisló solo un elemento, aisló el concepto "IE", eso también es inconcebible, porque se traduce en incongruencia en los resolutivos, así como falta de exhaustividad, y consecuente imparcialidad y subjetivismo.

Ahora bien, el alcance de analizar en su integridad el contexto y alcance del asentimiento del elemento policial, respecto de que reconoce que desde 2012 se le incorporo el concepto "IE" en sus recibos de pagos, no tiene otro alcance sino el que se genere el consentimiento que opera en virtud de que conoce y consintió la incorporación de un esquema fiscal desde el 2012, respecto del cual, si consideraba que le generaba decremento alguno en sus percepciones a que tiene derecho conforme al tabulador 2012, debió instar conforme al artículo 45 de la Ley que rige en el procedimiento, es decir 15 días posteriores a que conoció de esa reestructuración en la forma de pago, o en su defecto, de conformidad con las leyes y reglamento que regulan a los elementos de adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, es decir, un año contado a partir de dicha reestructuración.

Lo anterior, tiene sustento en virtud de que la reestructuración es un solo acto, es falso que exista un acto que se configura de tracto sucesivamente, es falso, no existe una estructuración en la forma de pago en sus remuneraciones bajo ese efecto, ello, partiendo de que la forma en que se le paga (su recibo de pago) es un acto a la luz del derecho administrativo, y no a la luz del derecho laboral, siguiendo esa línea, el elemento policial y la A Quo pasa desapercibido que bajo la línea administrativa, las remuneraciones que reciben para cada ejercicio fiscal, se encuentran perfectamente presupuestados, esa es una regla fiscal, contable y administrativa, por tanto, la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, con facultades de Administración, Programación y presupuestación en relación a los elementos policiales bajo su adscripción, evidentemente que está impedida para alterar dicha administración, programación y presupuestación.

Estos elementos son clave para entender que cada ejercicio fiscal actúa de manera aislada, por cuanto a las remuneraciones programadas de dichos elementos policiales, pues se proyectan en partidas y paquetes, y que en el caso concreto, se ven aterrizadas en los tabuladores anuales, dichos tabuladores son el parámetro que debe tomarse en cuenta para que, el oficial de policía esté en condiciones de, una vez que firma nomina y recibe su constancia de pago, pueda comparar si lo que materialmente recibe en cada catorcena, al hacer su cálculo respectivo para cada mes, es efectivamente lo que tiene derecho a recibir, dicha situación también es una aceptación por parte del oficial de policía, porque al asentir de la implementación por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Tijuana del plan de indemnización por enfermedad y la reestructuración en la forma de pago, implícitamente consiente y acepta que esa reestructuración no le afecta sus percepciones, ello es así, porque existe un elemento indiciario clave, el cual humanamente es insalvable para el elemento policial, consistente en que al interior de la vida familiar, de existir un decremento en sus percepciones, ello se traduce en una carencia, falta de lo indispensable para subsistir como lo venía haciendo hasta antes de que se implementara el multicitado plan y la reestructuración que ello implico.

En efecto, la presunción humana generada como consecuencia de que, si la parte actora desde el año 2012 desde que se implemento el referido Plan, no manifestó inconformidad alguna, no se debe interpretar aisladamente como para interpretar que hasta hoy lo advirtió, o desde 2012, sin que se haya manifestado en contra, sino de que dicha abstención mas alla de ser un consentimiento(que claro que lo es), es la clara e ineludible señal de que/el elemento policial y su familia, nunca resintieron una reducción en las remuneraciones a que efectivamente tiene lugar conforme al tabulador para el ejercicio fiscal 2012, por tal razón, bajo dicha situación operan de manera conjunta tanto la causal de improcedencia consistente en el Consentimiento de la reestructuración que reconoce y acepta tácitamente que desde 2012 se proyecto en sus recibos de pago y nominas, y no una aceptación por parte del órgano administrativo que represento, respecto de las supuestas retenciones, que la A Quo analizo aisladamente, y de las cuales solo bastaba una interrogante para la A Quo "Cuanto puede pasar al interior de una familia para percatarse que se reducen las cantidades que recibe catorcenalmente y las cuales representan el sustento diario, alimentos, transporte, educación, salud, etc, como para que puedan pasar dos, tres o más años sin que el elemento policial haya reclamado disminución en las remuneraciones que sostienen lo vida familiar?", ello evidencia tanto el consentimiento, como el no decremento en las percepciones del policía.

Así mismo, que la parte actora al reconocer y aceptar que desde 2012 tiene conocimiento de esa reestructuración, solo existen dos formas de visualizar ese consentimiento, el primero, a realizar el computo a partir de la reestructuración, y el segundo, a realizar el computo a partir de la implementación de los tabuladores anuales para cada ejercicio fiscal, en el cual bajo este último supuesto, sería computable a partir de que se le hace efectivo el pago bajo el nuevo pago recibido conforme al último tabulador para el ejercicio fiscal en que presento su demanda.

Lo anterior, de igual manera es en torno al estudio oficioso y objetivo que debió realizar la A Quo, respecto de la causal de improcedencia consistente en el consentimiento expreso y tácito por la parte actora, y que la A Quo, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 40, fracción IV, en relación con el artículo 45 de la Ley que rige el presente procedimiento.

Cuarto Agravio.- En relación a evadir el estudio oficioso de la causal de improcedencia invocada, la A Quo, transgrede lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo de nuestra Carta Magna en las partes que se señalaran; 45, en relación con el artículo 30, párrafo tercero, ambos de la Ley regula el presente procedimiento, y transcribo.

*"ARTICULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.
En el procedimiento contencioso administrativo, no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.
A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso." SIC*

Lo anterior es así, puesto que la A Quo, a fin de sustentar que no se concretó el consentimiento que se invoco como causal de improcedencia, sin fundar y motivar, se tuvo a bien apoyar de manera directa en un principio general de derecho, consistente en que "las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde emanan", y deja de observar las reglas que establece el numeral transcrito, que consigna que solo "a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado.

Sin embargo, la A Quo paso por desapercibido que la relación específica de los elementos policiales se rigen por sus propias leyes, acorde a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política Federal, y es bajo esas leyes sobre las cuales indefectiblemente deberá resolver, sin pasar por alto lo previsto lo dispuesto en la Ley que rige el presente procedimiento, tal como lo dispuesto en el artículo 45, por cuanto el plazo para presentar su demanda, ni lo dispuesto en el artículo 40, fracción IV.

Ahora bien, al aplicar dicho principio "las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde emanan", resulta un tanto contradictorio que la A Quo, habiendo concedido un derecho, como lo es la devolución de algo que nunca se probó que le corresponde al elemento policial, remitiéndose a los derechos de donde emana (desechando todo el esquema de donde emana el supuesto derecho a la devolución, extrayendo y aislando solo el concepto denominado "IE"), evidentemente que para

considera fundado y motivado dicho principio, debe ser exhaustivo para determinar porque ese derecho que dice le corresponde al accionante, y que es de donde emanan, es y debe ser el punto de partida para considera en el presente asunto, que la parte actora nunca consintió la estructuración del esquema fiscal de Indemnización por enfermedad (remitiéndome integralmente a lo expuesto en el agravio anterior), razón por la cual se estima que la A Quo genero el agravio que se plantea.

Todo lo anterior, independientemente de que la Oficialía Mayor carezca de legitimación pasiva para resolver el fondo de la pretensión de fondo del elemento policial en su petición y en su demanda; así mismo, independientemente de que se configuren las causales de improcedencia hechas valer, y que no hubo pronunciamiento de oficio, y bajo un análisis exhaustivo.

En esos términos, para efectos de invocar la prescripción respecto de actos realizados por la Secretaria de Seguridad Publica y/o autoridades di Ayuntamiento, de Tijuana, Baja California, quienes si cuentan con facultades y atributos para resolver de fondo la pretensión del elemento policial, y es a ellos a quien compete invocar dicha excepción, eso es otra muestra de que posiblemente ante las mismas no fue elevada la petición que origino el presente asunto.

También es claro que el órgano administrativo que represento, Oficialía Mayor, no es competente para aplicar disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ni de los Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, Baja California, ni del Reglamento interno de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, Baja California, de ello se desprende que la regulación de la relación administrativa que rige a los elementos policiales del Municipio de Tijuana, Baja California, no es facultad de Oficialía Mayor, y por tanto, es también una evidencia de que se carece de legitimación pasiva.

No obstante ello, la A Quo, apegándose a un principio general de derecho desatiende las normas que regulan la relación administrativa entre los elementos policiales adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana Baja California, y que son estas leyes y reglamento en las que si se puede apoyar la A Quo para fundar su determinación.

Por excepción se invoca el siguientes Criterio Jurisprudencia'.

"TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. AL ESTAR SUJETOS A UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA CON EL GOBIERNO LOCAL, EN LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE ÉSTA, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los miembros de las instituciones policiacas se regirán por sus propias leyes; por su parte, los artículos 1o., 2o. y 3o. del Reglamento elaborado por el Ejecutivo Estatal sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, establecen que ese ordenamiento rige las relaciones entre el Gobierno Local y sus trabajadores pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, quienes serán considerados de confianza. En esa tesitura, y tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 24/95, visible en la página 43 del Tomo II, septiembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." ha establecido que la relación de esos miembros con el Estado es de naturaleza administrativa, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta del criterio de la jurisprudencia XIX.2o. J/13, que con anterior integración sostuvo, visible en el mismo órgano de difusión, Tomo X, septiembre de 1999, página 747, de rubro: "REGLAMENTO SOBRE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y SUS TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUPLETORIEDAD DE LA LEY LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).",

por estimar que en los conflictos derivados de esa relación, no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo."

Por todo lo anterior, los planteamientos de agravio hechos valer, esencialmente se sustentan en la falta de congruencia y exhaustividad, en virtud de que al apoyarse en un elemento aislado como lo es el concepto "IE" que visiblemente si aparece como retención, pero no genera deducción y decremento en las percepciones del policía, desatendiendo todos los elementos que estructuran, conforma y sustentan el esquema fiscal implementado por las autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, consideraciones expuestas que se estima falto la A Quo, incumpliendo a los principios de congruencia y exhaustividad que debe revestir toda sentencia, y me apoyo para ello en el criterio, bajo el siguiente rubro.

SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.

Conclusiones

La A Quo, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, solamente debió ceñirse a lo que para tal efecto manifestaron las partes, en estricto apego a los principios de justicia y equidad, siendo este el fin último de la impartición de justicia; remembrando la brillante definición del jurista romano Ulpiano, uno de los grandes creadores del derecho romano clásico, en un pasaje muy citado de una de sus obras, recopilado posteriormente en el Digesto de Justiniano, este autor proporciona una brillante definición de la justicia:

(D. 1.1.10pr) «Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi. Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere.»

Cuya traducción se corresponde y es ampliamente conocida en el argot jurídico:

"La justicia es la voluntad constante de conceder a cada uno su derecho". Los preceptos del derecho son estos: "Vivir honestamente, no dañar a otros y dar a cada uno lo suyo."

Resaltando previamente que, efectivamente se trata de una definición magistral, Ad Hoc al tema de impartición de justicia, direccionado a la honrosa figura del juzgador, quien evidentemente recibe la carga social de impartir justicia, cuyo alimento de dicha impartición de justicia, son entre otros, tal como lo consigna el artículo 3 de la Ley que rige el presente procedimiento, que remite al principios rector de la carrera jurisdiccional en sus dimensiones de formación, promoción y permanencia, bajo los parámetros de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, y según lo consigna el numeral de referencia, este es solo uno de los principios rectores de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

En efecto, ante las controversias ante el planteadas dentro del presente juicio, debe indudablemente custodiar los preceptos del derecho, y de manera sobresaliente el relativo a dar a cada uno lo suyo, y se resalta dicho principio porque, el punto intermedio efectivamente es "dar a cada quien lo suyo, ni mas, ni menos, porque en el caso concreto, al momento de resolver el juzgador, si concede un supuesto derecho, se concede un beneficio indebido, y si se concede un derecho-beneficio indebido, entonces dicho derecho-beneficio indebido, indudablemente operara en detrimento de la parte contraria, y esto evidentemente puede tener su origen en solo dos cuestiones en el presente asunto:

1.- O no le fueron ofrecidos al juzgador los elementos necesarios y suficientes (por cada una de las partes) para estar en condiciones legales de4 rebasar los principios de "a verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia" y direccionarse respecto de la controversia efectivamente planteada, en calidad de juzgador, bajo la línea indeleble de los principios de objetividad e imparcialidad;

2.- O a pesar de que se le brindaron los elementos necesarios y suficientes (por cada una de las partes) para estar en condiciones legales de dictar una sentencia apegada a los principios de justicia y equidad; no observó las reglas, principios, condiciones y limitaciones que exige la honrosa labor de juzgador en términos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, lo cual se traduce en transgresión a los principios, entre otros, de objetividad e imparcialidad, lo que pudiera deducirse de encontrar en su determinación última, en la que se determina si existe congruencia con el contexto de la litis, porque de no ser así, será deficiente al negar un derecho o parte de él, o será excesiva, concediendo un derecho en detrimento de la parte contraria, violentando el principal principio regulador del estado de derecho "Dar a Cada Quien lo Suyo".

En efecto, con la determinación contenida en los puntos resolutivos Primero, Segundo y Tercero, mismos que se transcriben:

"PRIMERO. En términos del artículo 83, fracción IV de la Ley, se declara la nulidad de la resolución que obra en el oficio *****, de fecha diez de diciembre del dos mil quince, emitida por el Oficial Mayor.

SEGUNDO.- En términos del artículo 84 de la Ley, se condena al Oficial Mayor a lo siguiente:

- a) A que desista de su política de retención o descuentos de emolumentos, por cuanto tiene que ver con el demandante, sobre el concepto denominado "IE"; y,
- b) A devolver al demandante el monto total de las cantidades retenidas o descontadas por dicho concepto desde el dos mil doce.

TERCERO.... " SIC

De los cuales, en congruencia con todo lo expuesto desde el escrito contestación, contestación de demanda, pruebas ofrecidas y relacionadas, se advierte claramente que son totalmente excesivos, porque conceden un derecho de devolución al elemento policial, sin considerar que en base al esquema fiscal explicado a la A Quo y a la parte actora, implementado por las autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, que por principio Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California, no está legitimada para satisfacer la pretensión de fondo de la accionante, y que dicha devolución no es procedente en los términos que la concede la A Quo, porque esa cantidad a devolver no es de él, no le corresponde, no existe ningún elemento con el cual haya quedado acreditado que efectivamente sus remuneraciones catorcenales a que efectivamente tiene derecho a recibir conforme a los tabuladores para cada ejercicio fiscal, sufrieron decremento alguno, por tanto, la A Quo, está concediendo un derecho inexistente, transgrediendo el principio "dar a cada quien lo suyo".

Así mismo que, al ordenar a Oficialía Mayor Municipal de Tijuana, Baja California que "A que desista de su política de retención o descuentos de emolumentos, por cuanto tiene que ver con el demandante, sobre el concepto denominado "IE", desatiende tres elementos a saber, y de lo cual se desprende que existe incongruencia, exhaustividad y falta de objetividad.

Lo anterior, porque el esquema fiscal bajo el concepto de "1E" Indemnización por Enfermedad y fallecimiento, es eso, un esquema fiscal que no fue observado a puntualidad, aun cuando lo reconoce la A Quo, hace una interpretación un tanto falta de objetividad;

Que el demandante se trata no de un trabajador o empleado, sino de un elemento policial, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, los cuales se rigen por sus propias reglas, y evidentemente esta bien definido quienes son autoridades con respecto a los mismos, según ha sido expuesto con amplitud y claridad;

Que el desistimiento de lo que denomina "política de retención o descuentos de emolumentos, por cuanto tiene que ver con el demandante, sobre el concepto denominado "IE", no es facultad del órgano administrativo que represento, lo que evidencia que Oficialía Mayor de Tijuana, carece de legitimación pasiva para resolver de fondo la pretensión de fondo del elemento policial, porque como ha sido acreditado fundadamente, queda claro quiénes son autoridades para efectos de administración, programación y presupuesto, así como órgano ejecutor y representante legal del Ayuntamiento de Tijuana, también quedo claro quiénes son los suscriptores de las documentales que soportan el esquema fiscal implementado y que permitió la incorporación de los conceptos de indemnización por enfermedad, así como el "IE".

Y que el concepto "IE", se soporta en toda una estructura fiscal que es indivisible, que no puede desestructurarse, salvo que deban revertirse en integridad todos y cada uno de los elementos que hacen posible la existencia aislada de cada concepto que integra el Plan de Indemnización por Enfermedad, y la estructuración aritmética que le da forma, sin afectar a ambas partes, ni al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a través de la administración, programación y presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, y mucho menos al elemento policial."

CUARTO.- El segundo agravio es fundado y suficiente para revocar la sentencia de Sala y sobreseer el juicio, como se procede a explicar.

En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 40, de la ley que rige a este Tribunal, puesto que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la demandante, al no generarle una afectación a un derecho o una lesión jurídica objetiva.

La deducción que se hace al salario de la actora desde la catorcena correspondiente al 19 de Mayo de 2012 al 1 de Junio de ese año, identificada como "IE", corresponde al "Seguro de Indemnización por Enfermedad" a su favor.

Tal reducción a su ingreso nominal, no implica una disminución a su ingreso neto, pues el pago de dicha prestación se **cubre completamente** de la cantidad que estaba destinada al

pago del extinto Impuesto Sobre Trabajo Personal (ISPT), hoy denominado Impuesto Sobre la Renta (ISR).

El seguro IE, que se otorga a la actora, no le genera una disminución al salario ni un costo adicional al patrón autoridad municipal, pues a partir de una "estrategia fiscal", **se deduce íntegramente del impuesto federal aludido**, con base en la fracción III del artículo 93, en relación con la fracción XI del 27, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los preceptos en cuestión, a la letra establecen:

*Artículo 93. **No se pagará el impuesto sobre la renta** por la obtención de los siguientes ingresos:*

(...)

Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

(...)

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley."

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores....

(...)".

En el mismo sentido, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (Ley del IMSS), determina (Art. 5-A, fracción XVIII) que el salario es la "retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal" y, como regla, "se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas,

comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”, salvo las excepciones previstas en el artículo 27 de la Ley del IMSS.

En el caso, la autoridad desde la contestación de la demanda sostuvo que se trataba de una prestación, que se concedió a los agentes de la Policía Municipal de Tijuana el año 2012, e hizo en forma general a todo el personal del Ayuntamiento, luego de que ya se le había otorgado al personal que tiene relación laboral, tras negociaciones contractuales con el Sindicato que lo representa.

La demandada sostuvo que el concepto de seguro de Indemnización por Enfermedad, obra en el rubro de gastos de previsión social, como una prestación adicional, sin costo para los beneficiarios. En palabras de la autoridad (foja 38) este beneficio:

*“Protege al total de los servidores públicos, funcionarios, trabajadores, empleados y demás prestadores de servicios, al respecto, no obstante que los Oficiales de Policía adscritos a la Secretaría de Seguridad de Seguridad Pública Municipal, no se consideran trabajadores por las consideraciones previamente vertidas, dicho beneficio se hizo extensivo hacia ellos y, con ello se les concede un beneficio establecido en la legislación laboral vigente, como lo es el otorgamiento de este beneficio considerado dentro de lo previsto en Previsión Social, denominada "INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO O ENFERMEDAD", concepto que, en los términos ampliamente expuestos, no le son aplicables al servicio que presta como *****.*

...

- Es un beneficio adicional que no afecta la remuneración mensual integrada a que tiene acceso como ***** , conforme a los tabuladores de remuneraciones autorizados que se adjuntan al presente escrito, es decir, que no aumenta ni disminuye dicha percepción.*

- No se genera ninguna repercusión negativa con el pago, ni con la aplicación del beneficio adicional, es decir, se obtienen beneficios fiscales en términos del artículo 93 fracción III (anteriormente artículo 109, fracción II) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales garantizan que con la aplicación del beneficio el Municipio de Tijuana, Baja California, no le genera ninguna carga presupuestal al Erario Público Municipal, de igual manera para la hoy demandante, que para el evento de generarse el riesgo cubierto por el beneficio, el cobro de la cantidad no sería sujeto al pago del referido gravamen (se adjunta copia de la consulta al Servicio de Administración Tributaria SAT respecto de la exención del impuesto previsto en el artículo antes referido así como la respuesta dada a dicha consulta)."*

A fin de acreditar su aseveración, la demandada aportó diversas documentales públicas, mismas que no fueron objetadas por la actora y, por ende, adquieren valor probatorio total a juicio de este Pleno, con apoyo en los artículos 318 fracción II, 324, 331, 376, 399 y 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en la materia.

De tales instrumentos destacan las **nóminas de pago**, del 24 de Marzo de 2012 (foja 229) al 5 de Febrero de 2016 (foja 332).

Las nóminas reflejan la evolución del ingreso de la actora y de ellas se aprecia que el concepto IE aparece como deducción en la nómina del 19 de mayo de 2012 al 1 de Junio del mismo año (foja 233), sustituyendo al concepto IRL, junto al concepto “subsidio al empleo”, **deducción negativa por el mismo monto**, que neutralizaba o dejaba en ceros la deducción por IE, como se advierte en el siguiente recuadro:

CUADRO 1:

Catorcena	Ingresos	Deducciones (*)	Ingreso Neto
19 de Mayo al 1 de Junio 2012 (foja 233)	Sueldo \$*****	Nominal Subsidio al empleo - *****	\$*****
	Compensación \$*****	IE *****	

(*) No se incluye en deducciones ISSSTECALI ni créditos personales.

Posteriormente, en la nómina del 9 al 22 de Marzo de 2013 (foja 257) se incluyó una percepción de “compensación personal” de \$***** y una deducción por IE de \$*****, desde la del 23 de Marzo al 5 de Abril de 2013, se paga una “indemnización por enfermedad” (IE) por \$*****, y se le hace un descuento menor por el mismo concepto (IE).

El ingreso y deducción por IE varían en las diferentes catorcenas, pero siempre la cifra destinada al ingreso por IE es aproximadamente de 4 a 5 veces superior a la deducción por IE, como se observa en las nóminas correspondientes a las catorcenas del 23 de marzo al 5 de Abril, del 6 al 19 de Abril y del 20 de Abril al 3 de Mayo, todas del año 2013 (fojas 258, 259 y 260, respectivamente).

También como parte de las modificaciones en las nóminas, a partir de la denominada “estrategia fiscal” aplicada en el 2012, se aprecia una relación directa, pero en sentido inverso, entre el IE y el ISPT, de tal manera que cuando el IE crece, disminuye el ISPT y cuando el IE desaparece, el ISPT se eleva, como se refleja en el siguiente cuadro.

CUADRO 2

Catorcena	Ingresos	Deducciones	Ingreso Neto
9 al 22 de Marzo 2013 (foja 257)	Sueldo Nominal \$ ***** Comp. Personal \$*****	ISPT \$***** IE \$***** IRL y Subsidio al empleo desaparecen	\$***** (*)
23 de Marzo al 5 de Abril 2013 (foja 258)	Sueldo Nominal \$***** <u>Complemento IE \$*****</u> <u>Indemn. por Enferm.</u> <u>\$*****</u>	ISPT \$***** IE \$*****	\$***** (*)
6 al 19 de Abril 2013 (foja 259)	Sueldo Nominal \$***** Indemn. por Enferm. \$***** Previs. Soc. Múltiple \$*****	ISPT \$***** IE \$*****	\$***** (*)
20 Abril a 3 de Mayo 2013 (foja 260)	Sueldo Nominal \$***** Indemn. por Enferm. \$***** Previs. Soc. Múltiple \$*****	ISPT \$***** IE \$*****	\$***** (*)

(*) No se incluyen deducciones permanentes (ISSSTECALI) ni créditos personales.

La última conclusión se evidencia, al revisar las nóminas relativas a las dos catorcenas de Enero de 2016 (fojas 330 y 331) y el primer pago de Febrero del mismo año (foja 332), y comparar ambas con la correspondiente a la segunda erogación de Abril, también de 2016 (fojas 367 y 373).

En estas nóminas se observa que entre Enero y Febrero, se le descontaron ***** pesos con ***** centavos (\$*****) y ***** pesos con ***** centavos (\$*****), por concepto de ISPT; en tanto por IE se le retuvieron ***** pesos con ***** centavos (\$*****), ***** pesos con ***** centavos (\$*****) y ***** pesos con ***** centavos (\$*****).

En cambio, en Abril del mismo año, al entrar en vigor la suspensión del acto impugnado, por haberse declarado fundado el incidente al actor y concedido la medida por la Segunda Sala, el concepto IE se le dejó de descontar y cubrir, sustituyéndose en sus ingresos con una compensación personal y en el egreso con el aumento del ISPT, que fue de ***** pesos con ***** centavos (\$*****), sin que su ingreso neto creciera, según se advierte en el siguiente cuadro.

CUADRO 3

Catorcena	Ingresos	Deducciones	Ingreso Neto
26 Dic 2015 al 8 de Ene 2016 (foja 330)	Sueldo Nominal \$ ***** Indemn. por Enferm. \$ ***** Previs. Soc. Múltiple \$ *****	ISPT \$ ***** IE \$ *****	\$ ***** (*)
9 al 22 de Enero de 2016 (foja 331)	Sueldo Nominal \$ ***** Indemn. por Enferm. \$ ***** Previs. Soc. Múltiple \$ *****	ISPT \$ ***** IE \$ *****	\$ ***** (*)
23 Ene al 5 de Feb 2016 (foja 332)	Sueldo Nominal \$ ***** Indemn. por Enferm. \$ ***** Previs. Soc. Múltiple \$ *****	ISPT \$ ***** IE \$ *****	\$ ***** (*)
16 al 29 de Abril de 2016 (fojas 367 y 373)	Sueldo Nominal \$ ***** Comp. Personal \$ ***** Previs. Soc. Múltiple \$ *****	ISPT \$ ***** IE 0.0 (Desaparece)	\$ ***** (*)

(*) No se incluyen deducciones permanentes (ISSSTECALI) ni créditos personales.

Luego, es factible concluir que, pese a tantos cambios en los rubros de percepciones y deducciones de las nóminas, que implicó la “estrategia fiscal” implementada por el Ayuntamiento de Tijuana a partir del año 2012, **el total de los ingresos brutos y netos de la actora virtualmente no varió**, pues las modificaciones a la nómina sólo fueron formales.

Esta última aseveración se aprecia más claramente cuando se dejó de cubrir y deducir el concepto IE, en Abril de 2016, pues los cambios más notorios son: a) que el concepto ISPT creció más del 400% (\$*****, cuando era de \$*****), sin que se modificara sustantivamente el ingreso nominal, y b) que el ingreso neto decrece, pero debido al aumento en las deducciones por créditos personales de la actora (“dinero fácil y rápido”, “seguros argos”, “descuento FAMSA” y “crédito fácil”).

Así, del análisis de los instrumentos en cita, que se reitera no fueron objetados y tienen alcance probatorio pleno, se concluye que con la “estrategia fiscal” implementada por la demandada, hubo varios cambios en las nominaciones de los rubros de ingresos y egresos, así como en el destino de las deducciones, en particular **al generar la prestación IE a costa de reducir la cifra que le correspondía al rubro ISPT** (hoy ISR).

Como consecuencia de lo anterior, las cantidades deducidas al actor por concepto del IE, en caso de cancelarse éste definitivamente, deberían ser entregadas al fisco federal, vía ISR.

A partir de lo anterior, como se anticipó, el agravio es fundado y apto para revocar la sentencia de Sala, que no analizó ni valoró las pruebas, que evidencian que con el IE el actor no sufrió un menoscabo a sus ingresos y por ende una lesión jurídica objetiva, por lo que en el caso se actualiza la fracción II del artículo 40, y la fracción II del 41, ambos numerales de la Ley del Tribunal, por lo que el juicio debe sobreseerse.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia de Sala.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA VEINTISES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 239/2016 SS, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN TREINTA Y NUEVE FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.